PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INFORMACIÓN AL CONGRESO NACIONAL EN MATERIA PRESUPUESTARIA

(BOLETÍN N°7.414-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Ley N° 20.128 **Sobre Responsabilidad Fiscal** **TÍTULO II** **NORMAS SOBRE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO** **(comprende los artículos 14 y 15)**	PROYECTO DE LEY: “Artículo único: Agréganse el siguiente Título VI bis y los artículos 69A, 69B, 69C y 69D, nuevos al decreto ley Nº 1263, de 1975 sobre Administración Financiera del Estado: “Título VI bis De la información al Congreso Nacional. Artículo 69 A.- El Ejecutivo deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional todos los decretos que dispongan modificaciones o reasignaciones al presupuesto aprobado, a más tardar 15 días después de su total tramitación.	Sustituir el artículo único de la moción por el siguiente: “Artículo Único.- Agrégase a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, el siguiente Título III, con sus respectivos artículos 16, 17, 18, 19 y 20, nuevos, pasando los actuales Título III y Título IV a ser Título IV y Título V, respectivamente, y los actuales artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 a ser artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente: “TÍTULO III NORMAS SOBRE INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Artículo 16.- La Dirección de Presupuestos deberá remitir, por medios electrónicos, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los primeros 15 días de cada mes, copia de los decretos totalmente tramitados en el mes anterior que dispongan:	PROYECTO DE LEY **“Artículo Único.- Agrégase a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, el siguiente Título III, con sus respectivos artículos 16, 17, 18, 19 y 20, nuevos, pasando los actuales Título III y Título IV a ser Título IV y Título V, respectivamente, y los actuales artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 a ser artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente:** **“TÍTULO III** **NORMAS SOBRE INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA** **Artículo 16.- La Dirección de Presupuestos deberá remitir, por medios electrónicos, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los primeros 15 días de cada mes, copia de los decretos totalmente tramitados en el mes anterior que dispongan:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Artículo 69 B.- Todas las Partidas contenidas en el Proyecto de Ley de Presupuestos que se envíe anualmente para su aprobación al Congreso Nacional, deben contemplar información desagregada a nivel nacional y regional de los subtítulos 21 “Gastos en Personal”, 22 “Bienes y Servicios de Consumo”, 24 “Transferencias Corrientes”, 26 “Otros Gastos Corrientes”, 27 “Aporte Fiscal Libre”, 28 “Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda”, 29 “Adquisición de Activos No Financieros”, 30 “Adquisición de Activos Financieros”, 31 “Iniciativas de Inversión”, 33 “Transferencias de Capital”, 34 “Servicio de la Deuda” y 35 “Saldo Final de Caja”, y de todos los ítem y asignaciones relacionados con los subtítulos antes mencionados. Del mismo modo, cada Ministerio informará detalladamente los programas, proyectos, iniciativas o actividades a realizar con dichos recursos. Artículo 69 C.- Los Ministerios entregarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional informes trimestrales de ejecución presupuestaria, que contengan el nivel de avance en la ejecución, tanto física como financiera, de los subtítulos mencionados en el **artículo precedente**.	1) Modificaciones o reasignaciones presupuestarias. 2) Identificaciones de iniciativas de inversión. Dichos decretos deberán ser publicados en igual fecha en la página web de la Dirección de Presupuestos. Complementariamente, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo la Dirección de Presupuestos deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un informe consolidado de las modificaciones presupuestarias efectuadas en el trimestre anterior, especificando los montos incrementados o disminuidos por subtítulo y partida. Artículo 17.- La Dirección de Presupuestos deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en forma complementaria y como parte de los antecedentes para la discusión de la Ley de Presupuestos, información desagregada a nivel de ítems y asignaciones de los subtítulos	**1) Modificaciones o reasignaciones presupuestarias.** **2) Identificaciones de iniciativas de inversión.** **Dichos decretos deberán ser publicados en igual fecha en la página web de la Dirección de Presupuestos.** **Complementariamente, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo la Dirección de Presupuestos deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un informe consolidado de las modificaciones presupuestarias efectuadas en el trimestre anterior, especificando los montos incrementados o disminuidos por subtítulo y partida.** **Artículo 17.- La Dirección de Presupuestos deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en forma complementaria y como parte de los antecedentes para la discusión de la Ley de Presupuestos, información desagregada a nivel de ítems y asignaciones de los subtítulos de gastos de todas las partidas**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Artículo 69 D.- La Unidad de Asesoría Presupuestaria del Senado, a través de la Secretaría de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, estará facultada para solicitar, vía oficio, información relacionada con el presupuesto de la Nación, a los distintos organismos de la Administración Central del Estado como a las Empresas del Estado consideradas en el presupuesto de la Nación. Tanto los organismos del Estado como sus empresas deberán obligatoriamente enviar dicha información a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes que reciban la solicitud de información, so pena de incurrir, el responsable, en incumplimiento grave de sus obligaciones.”.”.	de gastos de todas las partidas presupuestarias, incluyendo datos desagregados a nivel regional, cuando corresponda. La precitada información se remitirá por medios electrónicos que permitan su análisis y procesamiento. Asimismo, en la misma oportunidad, deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la nómina de las iniciativas de inversión que se proyecta ejecutar el año siguiente, desglosada por Ministerio, y detallada a nivel regional y comunal, cuando ello sea factible, para las partidas correspondientes, a lo menos, a los Ministerios de Interior, Educación, Obras Públicas, Justicia, Defensa, Salud, Vivienda y Transportes y Telecomunicaciones. Esta misma información deberá ser remitida respecto al presupuesto del Instituto Nacional del Deporte. En el caso del Ministerio de Defensa, las obligaciones se entienden concordantes con el inciso final del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263. Artículo 18.- Los Ministerios informarán	**presupuestarias, incluyendo datos desagregados a nivel regional, cuando corresponda. La precitada información se remitirá por medios electrónicos que permitan su análisis y procesamiento.** **Asimismo, en la misma oportunidad, deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la nómina de las iniciativas de inversión que se proyecta ejecutar el año siguiente, desglosada por Ministerio, y detallada a nivel regional y comunal, cuando ello sea factible, para las partidas correspondientes, a lo menos, a los Ministerios de Interior, Educación, Obras Públicas, Justicia, Defensa, Salud, Vivienda y Transportes y Telecomunicaciones. Esta misma información deberá ser remitida respecto al presupuesto del Instituto Nacional del Deporte.** **En el caso del Ministerio de Defensa, las obligaciones se entienden concordantes con el inciso final del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263.** **Artículo 18.- Los Ministerios informarán trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional acerca del nivel de avance en la ejecución física en materia de inversiones y la cantidad de beneficiarios o volumen de servicios entregados, según sea el caso, asociados a la ejecución financiera de los subtítulos de gasto de sus respectivas partidas presupuestarias, incluyendo información desagregada a nivel regional que se encuentre disponible. En todo caso, podrán especificar aquellos programas, proyectos o gastos que, por sus características, no se registran regionalmente. Artículo 19.- La Dirección de Presupuestos enviará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional la siguiente información: 1) Informes trimestrales de ejecución, que contengan el nivel de avance en la ejecución financiera de los subtítulos de gastos de todas las Partidas, con la desagregación señalada en el inciso primero del artículo 20, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.	**Presupuestos del Congreso Nacional acerca del nivel de avance en la ejecución física en materia de inversiones y la cantidad de beneficiarios o volumen de servicios entregados, según sea el caso, asociados a la ejecución financiera de los subtítulos de gasto de sus respectivas partidas presupuestarias, incluyendo información desagregada a nivel regional que se encuentre disponible. En todo caso, podrán especificar aquellos programas, proyectos o gastos que, por sus características, no se registran regionalmente.** **Artículo 19.- La Dirección de Presupuestos enviará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional la siguiente información:** **1) Informes trimestrales de ejecución, que contengan el nivel de avance en la ejecución financiera de los subtítulos de gastos de todas las Partidas, con la desagregación señalada en el inciso primero del artículo 20, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		En el caso de la ejecución de las iniciativas de inversión, el informe deberá incluir además los montos identificados y devengados por proyecto. 2) Informe de la ejecución mensual del presupuesto de ingresos y gastos de las partidas, capítulos y programas aprobados, respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, dentro de los 30 días siguientes al término del respectivo mes. Artículo 20.- Las comisiones o los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de Comisión, podrán solicitar a través de la Oficina de Informaciones de la respectiva Corporación o de la Oficina de Asesoría Presupuestaria del Senado, vía oficio, información relacionada con el presupuesto de la Nación, a los distintos organismos de la Administración Central del Estado como a las Empresas del Estado	**En el caso de la ejecución de las iniciativas de inversión, el informe deberá incluir además los montos identificados y devengados por proyecto.** **2) Informe de la ejecución mensual del presupuesto de ingresos y gastos de las partidas, capítulos y programas aprobados, respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, dentro de los 30 días siguientes al término del respectivo mes.** **Artículo 20.- Las comisiones o los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de Comisión, podrán solicitar a través de la Oficina de Informaciones de la respectiva Corporación o de la Oficina de Asesoría Presupuestaria del Senado, vía oficio, información relacionada con el presupuesto de la Nación, a los distintos organismos de la Administración Central del Estado como a las Empresas del Estado consideradas en el presupuesto vigente. A estas solicitudes les serán aplicables las normas establecidas**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
TÍTULO III **MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975** **(comprende los artículos 16 al 19)** **TÍTULO IV** **DISPOSICIONES VARIAS** **(comprende los artículos 20 al 24)**		consideradas en el presupuesto vigente. A estas solicitudes les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 10 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”.”. (Indicación número 1. Unanimidad 3x0).	**en el artículo 10 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”.”.**

09.08.2011